

emprendimientos y *startups* establece, en su Décima Disposición Complementaria Final, que las tasas de interés, comisiones y gastos pueden fijarse libremente, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 26702, para las actividades y operaciones que se realicen bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, previamente determinadas por dicha entidad.

Que es necesario modificar las disposiciones contenidas en la Circular N° 018-2019-BCRP, modificada por la Circular N° 020-2019-BCRP, para adecuarla a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 013-2020 en lo que se refiere a la aplicación de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio que fija el Banco Central.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Las tasas máximas de interés convencional compensatorio y las tasas máximas de interés convencional moratorio, referidas en la Circular N° 0018-2019-BCRP, no se aplican a las tasas de interés de las operaciones reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, según lo indicado en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020.

**Artículo 2.** Las disposiciones establecidas en el Artículo 1 son aplicables a las operaciones que se pacten a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 013-2020, establecida a los noventa (90) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial. Las operaciones con anterioridad a dicho plazo se rigen por lo dispuesto en la Circular que estuvo vigente en el momento que fueron pactadas.

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

1865807-1

## FUERO MILITAR POLICIAL

### Suspenden actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial y dictan diversas disposiciones

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011-2020-FMP/CE/SG

Lima, 24 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29812 Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como organismo autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM de fecha 25 de abril de 2020, se ha ampliado el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020;

Que, el artículo 5° de la citada Ley N° 29182, modificado por el Decreto Legislativo N° 1096 y Ley N° 29955, establece que el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración del Fuero Militar Policial;

Que, el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, en concordancia con lo dispuesto por el gobierno nacional;

ha acordado suspender las actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial; por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020; con excepción de determinadas acciones competenciales; así como, de los órganos de control interno, con eficacia anticipada al 15 de marzo de 2020;

Que, asimismo, el Consejo Ejecutivo acordó mantenerse en sesión permanente mientras dure la Emergencia Nacional, pudiendo ser convocado discrecionalmente por su Presidente, a sesionar de manera presencial, respetando las restricciones sanitarias; o, de manera virtual, a través de medios tecnológicos, según corresponda; así como, autorizar al Presidente del Consejo Ejecutivo, a disponer las acciones inmediatas que estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones y competencias del Fuero Militar Policial;

Que, el artículo 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que se puede disponer la eficacia anticipada de actos administrativos, sólo si fueran más favorable a los administrados, y siempre que no lesiones derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

De conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 23°, inciso 1) del Reglamento de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Suspender a partir del 27 de abril de 2020, las actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial por catorce (14) días calendario; con las siguientes excepciones:

1.1 Aquellas relacionadas con la libertad personal o alguna restricción concerniente a ella; entre aquellas, detenciones preliminares, prisiones preventivas, beneficios penitenciarios de condenados a pena privativa de libertad efectiva, situación jurídica de detenidos por órdenes de captura u otros similares, sin que esta lista deba ser interpretada de manera restrictiva o limitativa; sino todo lo contrario, en lo más favorable al procesado, detenido o interno.

1.2 Aquellas del órgano de control de la magistratura militar policial, relativas a inconductas funcionales incurridas durante la emergencia nacional, con eficacia anticipada al 15 de marzo de 2020.

1.3 Aquellas administrativas, necesarias e inmediatas que permitan el funcionamiento de los distintos órganos institucionales.

**Artículo 2°.-** Suspender, durante el tiempo comprendido en el artículo 1°, las audiencias jurisdiccionales y fiscales programadas con anterioridad al inicio de la emergencia nacional, sin generar causales de quiebre procesal; debiendo ser reprogramadas prioritariamente luego de que se normalicen las actividades a nivel nacional. Con excepción de aquellas diligencias relacionadas con la libertad personal o alguna restricción concerniente a ella; y, aquellas urgentes, inmediatas, inaplazables e improrrogables; entre aquellas, detenciones preliminares, prisiones preventivas, beneficios penitenciarios de condenados a pena privativa de libertad efectiva, situación jurídica de detenidos por órdenes de captura u otros similares, sin que esta lista deba ser interpretada de manera restrictiva o limitativa; sino todo lo contrario, en lo más favorable al procesado, detenido o interno.

**Artículo 3°.-** Suspender, durante el tiempo comprendido en el artículo 1°, el cómputo de los plazos jurisdiccionales y fiscales, restableciéndose los mismos, luego que se normalicen las actividades a nivel nacional. Con excepción de aquellas relativas a la libertad personal o alguna restricción concerniente a ella; entre aquellas, detenciones preliminares, prisiones preventivas, beneficios penitenciarios de condenados a pena privativa

de libertad efectiva, situación jurídica de detenidos por órdenes de captura u otros similares, sin que esta lista deba ser interpretada de manera restrictiva o limitativa; sino todo lo contrario, en lo más favorable al procesado, detenido o interno.

**Artículo 4°.-** Encargar a los Presidentes del Tribunal Supremo y Fiscalía Suprema, Presidentes de Tribunal Superior y Fiscales Superiores, a establecer turnos jurisdiccionales y fiscales, para que asuman competencia en aquellos casos que sea indispensable disponer acciones urgentes, inmediatas, inaplazables e improrrogables, dada la inmovilización de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en todo el País, durante el periodo comprendido en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Mantener en sesión permanente, al Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, mientras dure la Emergencia Nacional; pudiendo ser convocado discrecionalmente por su Presidente, a sesionar de manera presencial, respetando las restricciones sanitarias; o, de manera virtual, a través de medios tecnológicos, según corresponda.

**Artículo 6°.-** Autorizar al Presidente del Consejo Ejecutivo, a disponer las acciones inmediatas que estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones y competencias del Fuero Militar Policial; con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo en su oportunidad.

**Artículo 7°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el diario oficial "El Peruano" y Portal Institucional del Fuero Militar Policial ([www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO ENRIQUE PACHECO GAIGE  
Presidente del Consejo Ejecutivo  
del Fuero Militar Policial

1865804-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES**

**Establecen disposiciones especiales para la constitución de provisiones por riesgo de crédito para la parte de los créditos que cuente con la garantía del FAE-MYPE, y para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito para la parte de las exposiciones que cuente con la garantía del FAE-MYPE**

**RESOLUCIÓN SBS N° 1315-2020**

Lima, 27 de abril de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en el cual se establece las tasas de provisión por riesgo de crédito que resultan aplicables a los diferentes tipos de crédito, en función de la clasificación crediticia de los deudores;

Que, mediante la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en el cual se establece la metodología que deberá aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas del sistema financiero para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o el método basado en calificaciones internas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se han dispuesto diversas medidas excepcionales y temporales respecto de la propagación del COVID-19;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 se dispuso la creación del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) con la finalidad de promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, así como para reestructurar y refinanciar sus deudas; y que mediante la Resolución Ministerial N° 124-2020-EF/15 se aprobó su reglamento operativo;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 049-2020 se establecieron medidas para fortalecer la gestión del FAE-MYPE, a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual, a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo;

Que, ante la coyuntura actual por la que viene atravesando el país, resulta necesario establecer disposiciones especiales para la constitución de provisiones por riesgo de crédito para la parte de los créditos que cuente con la garantía del FAE-MYPE, y para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito para la parte de las exposiciones que cuente con la garantía del referido fondo;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 y sus modificatorias), y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Establecer que, excepcionalmente, resulta aplicable una tasa de provisión por riesgo de crédito de 0% a la parte de los créditos que cuenta con la cobertura de la garantía del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia.

**Artículo Segundo.-** Establecer que, excepcionalmente, resulta aplicable un factor de ponderación de 0% para efectos del cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito bajo el método estándar, a la parte de las exposiciones que cuenta con la cobertura de la garantía del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia.

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1865818-1